

La adopción en la compilación del Derecho civil especial de Cataluña

FRANCISCO CASTRO LUCINI

SUMARIO: I. *Disposición General* (art. 6.º).—1. Ambito de aplicación del Derecho especial catalán.—2. Especialidades en cuanto a los requisitos personales.—II. *Especialidades en cuanto a los derechos sucesorios del adoptado respecto al adoptante*.—1. Sucesión forzosa: distintos casos que pueden presentarse.—2. Sucesión intestada.—3. Sucesión testada.—4. Disposiciones comunes a las sucesiones testada e intestada.—5. Sucesión contractual.—III. *Derechos sucesorios del adoptado en su familia por naturaleza*.—IV. *Derechos del adoptante*.

La adopción es una de las instituciones jurídicas que ha merecido la atención de la Comisión redactora de una Compilación en la que se prescinde «de reglas que han quedado fuera de la forma del vivir y sentir de los que viven al amparo del Derecho especial». Debemos entender por ello que esta institución viene siendo practicada y vivida por los catalanes conforme a las líneas estructurales recogidas por la Compilación y con las especialidades contenidas en la misma, a menos que pueda comprenderse en el grupo de aquellas otras instituciones de antiguo abolengo cuya *prematura supresión* entendió la Comisión que no debía proponer y «cuya compatibilidad o incompatibilidad con la coyuntura jurídica del momento la práctica misma se encargará de manifestar» (1).

La exposición de la regulación de la adopción en la compilación catalana, que viene a ser un comentario de los artículos 6.º, 114, 124 a 126, 129 y 249 a 252, la hacemos con arreglo a la siguiente sistemática.

I. DISPOSICION GENERAL (art. 6.º)

La que podemos llamar disposición general a causa de su función delimitadora respecto al Derecho común, se encuentra en el artículo 6.º, que por sí solo constituye el título II del libro I, el cual dice así:

«Además de las personas a que se refiere el Código civil, podrán adoptar quienes tengan hijos legítimos, legitimados, o na-

(1) Exposición de Motivos o Preámbulo de la Ley núm. 40/60, de 21 de julio, apartados 9 y 16.

turales reconocidos, pero esta adopción no perjudicará los derechos legítimos de éstos. Las disposiciones del mencionado Código serán de aplicación a esta materia, salvo en lo referente a los pactos y derechos sucesorios que se regirán por lo dispuesto en esta Compilación.»

En este artículo debemos distinguir, para mayor claridad, dos partes, que exponemos invirtiendo el orden con que aparecen en el mismo.

I. AMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO ESPECIAL CATALÁN: MATERIAS A QUE AFECTA.

Esta primera parte del artículo 6.º, correspondiente a su segundo inciso, establece el ámbito de aplicación de la legislación especial respecto a la común (función delimitadora). Conforme al mismo, salvo las particularidades referentes a los pactos y derechos sucesorios, que se rigen por la Compilación, en todo lo demás rige el Código civil. Pero esto no es completamente exacto, pues a la expresada salvedad hay que añadir la que resulta del primer inciso de este mismo artículo, relativa a la capacidad para adoptar. De modo que, salvo en lo referente a los pactos y derechos sucesorios y a la posibilidad de adoptar quienes tengan hijos legítimos, legitimados, o naturales reconocidos, la adopción se rige por las disposiciones del Código civil. Con ello creemos que se resuelve implícitamente la cuestión que pudiera plantearse por la aplicación a todo el territorio español (2) de la Ley de 17 de octubre de 1941, según cuyo artículo 6.º «los adoptados con arreglo a los preceptos de esta Ley adquirirán todos los derechos establecidos en los artículos 175, 176, 177 y 180 del Código civil, y los adoptantes los del artículo 175, debiendo, además, reunir las condiciones del artículo 173 y alcanzándoles las prohibiciones del artículo 174 del propio Código.» Como tal ley de aplicación general fué derogada —salvo su artículo 7.º relativo a la gratuidad del procedimiento— por el artículo 5.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y sus disposiciones han venido a ser sustituidas por las aplicables a la adopción plena según el Código civil reformado en este punto, pudiera pretenderse que en cuanto a esta clase de adopción rige exclusivamente el Código civil. Ante semejante posibilidad creemos que sale al paso el citado inciso segundo del artículo 6.º de la Compilación, conforme al cual las especialidades contenidas en la misma afectan a las dos clases de adopción. Criterio confirmado incidentalmente por el artículo 125 al decir: «Los hijos adoptivos, *sin distinción*, tienen derecho ...»

(2) BORRERÍ Y SOLER, Antonio M.: *Derecho civil vigente en Cataluña*, 2.ª edic., 1944, edit. Bosch, t. IV, pág. 46, admite que dicha Ley era aplicable a Cataluña.

2. ESPECIALIDADES EN CUANTO A LOS REQUISITOS PERSONALES.

En esta segunda parte del artículo 6.º a que nos referimos, se contiene la norma permitiendo adoptar a quien o a quienes tienen hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos. Acerca de la misma conviene hacer notar que:

1.º La norma permisiva se extiende a ambas clases de adopción y comprende, por tanto, a los posibles adoptantes cualquiera que sea su estado civil (solteros, casados o viudos).

2.º Sólo deja sin valor la prohibición del artículo 173, número 2.º del Código civil, pero no dispensa de los restantes requisitos ni deja sin efecto las otras prohibiciones.

3.º La expresión *hijos* comprende a los descendientes que puedan tener los adoptantes.

4.º El posible perjuicio para dichos hijos o descendientes se procura evitar dejando a salvo sus derechos legitimarios.

5.º La Compilación al establecer la citada norma no hace más que recoger el Derecho tradicional del antiguo Principado (3), siendo digno de observar que semejante criterio es el seguido por la mayoría de las legislaciones modernas (4).

El juicio que nos merece la disposición que comentamos es plenamente favorable. La regla prohibitiva contraria, contenida

(3) BORREL, *Ob. cit.*, pág. 40: «El que tiene hijos propios legítimos o legitimados no puede adoptar a otro sino en forma que no se perjudique los derechos de aquéllos.»

(4) Podemos clasificarlas en los siguientes grupos: A) Permiten adoptar a quienes tengan hijos legítimos (y con mayor motivo, legitimados o naturales reconocidos) las legislaciones de los siguientes países, dentro de los cuales podemos subclasificarlos así:

a) Legislaciones cuyo criterio tradicional ha sido siempre favorable, sin restricciones, a admitir la adopción: Hungría, Servia, Gran Bretaña (para Inglaterra, *Adoption Act 1926*) y, en general, todos los países anglosajones y Código de la Familia soviético de 1927.

b) Legislaciones con criterio tradicional favorable pero condicionado: Islandia (si existen motivos importantes), Código letón de 1937 (si los hijos del adoptante prestan su consentimiento o si el tribunal aprecia la existencia de razones admisibles), El Salvador (*Decreto de 3 de noviembre de 1955*: si se prueba que se poseen recursos suficientes).

c) Legislaciones que prohibiendo en principio la adopción permiten obtener una dispensa para llevarla a cabo: Alemania (*Ley de 8 de agosto de 1950*), Venezuela (art. 247 del Código civil: El tribunal competente puede, previa información de los Organismos oficiales de protección a la infancia, autorizar la adopción a los matrimonios con hijos. Siendo de notar que la jurisprudencia ha extendido la autorización a la viuda con hijos mayores).

d) Legislaciones cuyo criterio tradicional era opuesto, pero que han suprimido recientemente la prohibición: Costa Rica (*Decreto de 19 de mayo de 1953*), Ecuador (*Ley de 5 de noviembre de 1948*), Suecia (*Ley de 10 de junio de 1939*), Holanda, Dinamarca y Noruega (*Leyes de 26 de enero, 25 de mayo y 21 de diciembre de 1956, respectivamente*).

B) Legislaciones que prohíben adoptar a quienes tienen hijos legítimos: las de Bulgaria, Chile y Guatemala. (Código de la Familia de

en el artículo 173, núm. 2.º del Código civil, sólo se justificaría en su sentido de requisito negativo —carencia de hijos o descendientes para poder adoptar— conforme a la concepción más antigua de la adopción que ve en ésta una especie de consuelo para los matrimonios estériles o un procedimiento legal destinado a asegurar, por medio de una ficción jurídica, la transmisión del nombre o del patrimonio a falta de herederos de sangre directos; pero está falta de fundamento en la adopción moderna, cuyo sentido es oscurecer o relegar a segundo plano el interés familiar del adoptante y resaltar, en cambio, la protección debida al adoptado, cuyo interés es el norte de la institución.

La introducción del adoptado en la familia del adoptante no perjudica los derechos e intereses de los hijos legítimos de éste, pues la propia Ley se encarga de dejarlos a salvo. En cuanto a la posibilidad de que por la adopción disminuya el cariño de los padres hacia sus hijos legítimos es una posibilidad que no merece ser tomada en consideración, pues en materia de sentimientos no juega el principio de impenetrabilidad de los cuerpos y en un mismo corazón caben toda clase de afectos.

El argumento también puede emplearse en sentido inverso, pero como el anterior, es fácilmente rebatible. La presencia de uno o varios hijos legítimos, se dice, puede comprometer el éxito de la adopción; tarde o temprano aparecerán los celos, las discusiones y las desavenencias, pero ¿es que acaso no existen esas envidias incluso entre hermanos legítimos? Por otra parte, los numerosos ejemplos de los países anglosajones demuestran que estas objeciones no son de temer, antes al contrario, reina mayor armonía en el seno de las familias dónde se reúnen hijos legítimos y adoptivos. Precisamente ésta fué la causa de que en las discusiones habidas con motivo de la redacción de la *Adoption Act* 1956 inglesa no se tocara esta cuestión, toda vez que la experiencia había demostrado no constituir un problema capaz

1949, Ley núm. 7.613 de 21 de octubre de 1943 y Decreto núm. 375 de 5 de mayo de 1947, respectivamente.)

C) Legislaciones que prohíben adoptar a quienes tienen hijos naturales reconocidos: Argentina (Ley de 23 de septiembre de 1948). También mantenía este criterio el Código civil rumano de 1939, que no llegó a entrar en vigor.

El Código civil francés exige que el adoptante no tenga hijos ni descendientes legítimos, tanto para la adopción propiamente dicha como para la legitimación adoptiva (artículos 344 y 368), salvo que el adoptando o el que va a ser legitimado haya sido acogido por ambos esposos adoptantes o legitimantes con anterioridad al nacimiento de los hijos o descendientes legítimos (Ley de 17 de abril de 1957). Anteriormente, la Ley de 8 de agosto de 1941 había permitido durante los dos años siguientes a su promulgación las adopciones a quienes tuviesen hijos legítimos, siempre que éstos fuesen mayores y consintiesen la adopción o la legitimación adoptiva. No hace mucho se presentaron al Parlamento dos proposiciones, la de PIERRE JOLY y la de LANDRY, en el sentido de que se autorizase la adopción en presencia de hijos legítimos, cualquiera que fuese su edad. (*Doc. Parl.*, 1947, pág. 1208, núm. 1.089, y 1948, núm. 4.845).

de entorpecer el éxito de la adopción. Debe tenerse también en cuenta que la situación del hijo único, adoptivo o no, es la menos favorable para el desarrollo de una personalidad, mientras que la convivencia del hijo legítimo con el adoptivo sólo puede reportar mutuas ventajas. Lo interesante es desarrollar en los muchachos las nociones de fraternidad y generosidad, al mismo tiempo que la emulación, lo que se consigue, cabalmente, una vez superado el período inicial de celos que se presenta en casi todos los hogares cuando un niño ve llegar a un nuevo hermano. Este peligro es el mismo que existe al adoptar a varios niños, cosa perfectamente posible en nuestro Derecho común (5).

Observemos también que la Compilación prescinde de las antiguas clases de adopción y de la terminología arcaica, que distinguía entre adopción (la del hijo de familia), y arrogación (la del «sui iuris»), así como entre adopción menos plena (cuando el adoptado no es un descendiente del adoptante) y adopción plena (la realizada a favor de un descendiente del adoptante).

II. ESPECIALIDADES EN CUANTO A LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTADO

Afectan propiamente a los que tiene respecto al adoptante, pues con relación a su familia por naturaleza rigen las normas generales.

I. SUCESIÓN FORZOSA.

Conforme al Derecho catalán tradicional, sólo el adoptado plenamente tenía derecho a la sucesión forzosa del adoptante.

La Compilación establece que «de fallecer el causante sin hijos ni descendientes legítimos, serán legitimarios los padres y ascendientes legítimos, sin perjuicio de la legítima que independientemente pudiera corresponder a los hijos adoptivos y, en su caso, a los hijos naturales o descendientes legítimos de estos últimos.» (Art. 124, párrafo segundo, primer inciso).

Por su parte, el artículo 125 dispone: «Los hijos adoptivos, sin distinción, tienen derecho a legítima al igual que los legítimos. Si concurrieren con éstos, su legítima será independiente de la cuota legitimaria que íntegramente corresponda a los legítimos. La legítima de cada hijo adoptivo no podrá exceder de la porción viril que resulte de dividir una cuarta parte del valor líquido de la herencia por el número de aquéllos, sumado al de los hijos legítimos y estirpes de descendientes legítimos de padre premuerto. El hijo adoptivo no perderá su derecho a la legítima en la familia originaria.»

Resulta de estos preceptos que tanto el adoptado pleno como

(5) Vid. sobre estas cuestiones LAUNAY, Clément: *L'adoption, ses données médicales et psycho-sociales* («Les Éditions sociales françaises», París, 1954).

el menos pleno (entendida esta distinción en el sentido que tiene según el Código civil) tienen el carácter de legitimarios de su adoptante, mientras que conforme al Código civil sólo el adoptado plenamente goza de tal condición.

Ahora bien, ¿tienen derecho a legítima los descendientes legítimos del adoptado en la herencia del adoptante? La respuesta parece que debe ser negativa, pues es harto significativo el silencio que acerca de los mismos guarda la Compilación, sobre todo si se le compara con los llamamientos expresos a favor de los descendientes legítimos de los hijos legítimos y naturales reconocidos («descendientes legítimos de estos últimos», esto es, de los hijos naturales, dice el art. 124). Además, cuando el legislador catalán quiere llamar a los descendientes legítimos del adoptado a la herencia del adoptante, se cuida de manifestarlo así, como puede verse en el artículo 249 referente a la sucesión intestada. De modo que mientras en la Compilación los descendientes legítimos del adoptado pleno no son legitimarios del adoptante, sí lo son en el Código civil (cfr. art. 179).

Veamos ahora la cuantía de la legítima de los hijos adoptivos y los distintos casos que pueden presentarse.

A. *Cuantía y fijación de la legítima.*—Viene determinada por las reglas del artículo 129, las cuales, por su carácter general, consideramos innecesario exponer aquí.

B. *Casos que pueden presentarse.*—Son distintos, según que los hijos adoptivos concurren con:

a) *Hijos o descendientes legítimos.*

La colisión de derechos se resuelve en el artículo 125, bajo el principio de que, en ningún caso, la legítima del adoptado sea superior a la del hijo legítimo, puesto que se obtiene dividiendo la cuarta parte del caudal hereditario obtenida aplicando las reglas del artículo 129 (y que coincide con la legítima de los hijos legítimos) por el número de éstos y de estirpes de descendientes legítimos que concurren, más el número de adoptados de que se trate.

La legítima así determinada es la individual de cada hijo adoptivo, no la de todos ellos en conjunto, caso de ser varios.

b) *Hijos naturales reconocidos y sus descendientes legítimos.*

A este caso se refiere el artículo 124 y también entra en juego el artículo 126, conforme a los cuales una cuarta parte de la herencia (calculada siempre conforme al artículo 129) corresponde a los hijos naturales reconocidos y estirpes de descendientes legítimos de ellos, y otra cuarta parte de la herencia constituye la porción legitimaria de los hijos adoptivos.

c) *Hijos y descendientes legítimos y, además, hijos naturales reconocidos y descendientes legítimos de éstos.*

Semejante concurrencia sólo es posible que tenga lugar en la

sucesión materna, pues conforme al artículo 126 los hijos naturales sólo son legitimarios en la sucesión de su padre, si éste no deja, al morir, hijos o descendientes legítimos.

La legítima atribuida a cada uno de ellos es independiente de la que corresponda a los demás, pues aparte de que el artículo 124 emplea el adverbio *independientemente*, si se englobasen a los hijos naturales con los adoptivos resultarían aquéllos perjudicados, en contra de lo establecido en el artículo 6.º. Como la legítima de los hijos naturales está sometida a la misma limitación que la de los hijos adoptivos (art. 126, párrafo 2.º), se calculará análogamente a la de éstos, conforme se expuso en el apartado a).

d) *Ascendientes legítimos.*

Este supuesto es parecido al b), puesto que corresponde a los ascendientes una cuarta parte de la herencia obtenida aplicando las reglas del artículo 129 (art. 124, párrafo 2.º), y otra cuarta parte a los adoptados, dividiéndose entre ellos, si son varios.

e) *Hijos naturales reconocidos y ascendientes legítimos.*

En este caso, tres cuartas partes de la herencia del adoptante tienen el concepto de legítima. Una cuarta parte constituye la de los hijos naturales reconocidos y sus descendientes legítimos (en su caso); otra cuarta parte integra la de los ascendientes legítimos y, en fin, la legítima de los hijos adoptivos absorbe otra cuarta parte del caudal del adoptante.

2. SUCESIÓN INTESTADA.

Trata de ella el título IV de la Compilación, en el que encontramos al artículo 249 que dice así: «En la sucesión intestada del padre o madre adoptante, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos se equiparán a los legítimos incluso en el caso de concurrir con éstos en la sucesión. Los hijos naturales reconocidos o declarados judicialmente o legitimados por concesión soberana y sus descendientes legítimos, se equiparán, en la sucesión de la madre, a los hijos y descendientes legítimos. En la sucesión del padre los citados hijos solamente sucederán a falta de descendientes y ascendientes legítimos y de hijos adoptivos y descendientes legítimos de éstos.»

Este artículo atribuye a los adoptados y a sus descendientes legítimos la cualidad de herederos abintestato del adoptante, a diferencia de lo que vimos sucedía en la sucesión forzosa, dónde el carácter de legitimarios se circunscribía a los hijos adoptivos, sin extenderse a sus descendientes legítimos.

También aquí existe diferencia con el régimen común, pues el Código civil sólo concede el derecho de suceder al adoptante, en este caso, al adoptado pleno y, por representación, a sus descendientes legítimos (art. 179), nunca al adoptado menos pleno (art. 180, párrafo final).

Si existen hijos adoptivos o descendientes legítimos de los mismos, parece que unos y otros excluirán de la sucesión intestada a los ascendientes legítimos del adoptante, puesto que aquéllos se equiparan a los legítimos y la línea recta descendente excluye a la ascendente.

Por tanto, los casos de concurrencia que pueden darse son:

a) *Concurrencia de adoptados con hijos o descendientes legítimos del adoptante.*

El párrafo primero del artículo 249 parece no dejar la menor duda acerca de que la equiparación es absoluta, esto es, que cada uno de los hijos adoptivos, individualmente, se equipara a cada uno de los hijos legítimos. Por consiguiente, unos y otros sucederán por derecho propio y sus respectivos descendientes legítimos por derecho de representación.

b) *Concurrencia de adoptados con hijos naturales reconocidos o declarados judicialmente o legitimados por concesión soberana y, eventualmente, con sus descendientes legítimos.*

Sólo es posible en la sucesión de la madre adoptante, teniendo los hijos adoptivos o los naturales reconocidos, declarados judicialmente o legitimados por concesión soberana los mismos derechos, puesto que también éstos se equiparan a los hijos legítimos.

Pero aunque estos hijos se excluyen en la sucesión intestada del padre (art. 249, párrafo segundo, segundo inciso) parece que podrán concurrir por su cuota legitimaria, al ser aplicables los artículos 942 y 840 del Código civil, en virtud de la remisión general efectuada por la disposición final segunda de la Compilación y de la invocación especial hecha para la sucesión intestada por el artículo 248 de la misma.

c) *Concurrencia de adoptados con hijos o descendientes legítimos y con hijos naturales reconocidos (y sus asimilados).*

Creemos puede darse en la sucesión materna por una interpretación adecuada del artículo 249. Aunque el segundo párrafo de éste no complete la equiparación de los hijos naturales a los legítimos, añadiendo «incluso en el caso de concurrir con éstos», como lo hace el párrafo primero en cuanto a los hijos adoptivos, debe sobrentenderse la misma regla, pues tal era el Derecho común vigente en Cataluña antes de la Compilación y, por lo mismo, no aparecía como necesaria la aclaración respecto a dichos hijos, a diferencia de lo que sucedía con la relativa a los hijos adoptivos, sobre los cuales podía suscitarse cuestiones. Además, al decir que los hijos naturales sólo suceden al padre a falta de los descendientes que se indica en el inciso final del artículo 249 y no hacer tal salvedad para la de la madre, parece darse por supuesta la posibilidad de que en la sucesión de ésta concurren los

hijos naturales con los legítimos. Si esto sucede, en virtud de la equiparación antedicha, sucederán todos ellos en igualdad de condiciones.

d) *Concurrencia de adoptados (y, eventualmente, otra clase de hijos o descendientes relacionados en anteriores apartados) y el cónyuge viudo del adoptante.*

Este tiene derecho a la mitad de la herencia del adoptante premuerto en usufructo, conforme al artículo 250, habida cuenta que los hijos adoptivos están equiparados a los legítimos.

e) *Sucesión intestada del causante impúber..*

No tiene lugar respecto a los bienes procedentes de su padre o madre adoptivos (art. 251, 1.^a). En este punto no juega la equiparación de los adoptados a los hijos legítimos del adoptante.

3. SUCESIÓN TESTADA.

No parece que sea aplicable el párrafo final del artículo 772 del Código civil («en el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos»), porque el artículo 114, párrafo primero de la Compilación establece, cabalmente, una presunción contraria, al decir: «Si el testador llamare a sus herederos y legatarios... sin designación de nombres y mediante la expresión hijos, se entenderán incluidos en esta denominación los de legítimo matrimonio..., salvo que parezca ser otra la voluntad del testador.» El punto de partida es aquí diametralmente opuesto al seguido por el Código civil.

4. DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESIÓN TESTADA E INTES-TADA.

Encontramos una especialidad en punto a la capacidad para suceder, pues no afecta al hijo adulterino adoptado ni a su adoptante la incapacidad establecida en el número 3.^o del artículo 252, conforme al cual «tendrán incapacidad relativa total para suceder: ... 3.^o Los hijos nacidos de las uniones a que se refiere el número anterior (sacrílegas, adulterinas e incestuosas en todos los grados de la línea recta de consanguinidad o afinidad, o hasta el segundo grado civil de la colateral por consanguinidad), y los padres en la sucesión de estos hijos». «Esta incapacidad —se añade— no afectará al hijo adulterino adoptado, ni a su adoptante».

Esta disposición viene a fomentar implícitamente la adopción de tales hijos ilegítimos y debe ser mirada con simpatía, pues mediante ella se consigue aliviar, en lo posible, la situación de los mismos, que no tienen culpa alguna de su triste condición, a la par que su adopción puede ser el mejor medio —y a veces el único viable— para cumplir un deber de conciencia (6).

(6) Vid. DE BUEN, *Notas al Curso de Derecho Civil de Colín y Capitán*, edit. Reus, t. I, pág. 623.

La posibilidad de adoptar al hijo adulterino no debe escandalizarnos, pues la tendencia que la admite goza del favor de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia. En Francia, a falta de una prohibición legal expresa, la jurisprudencia ha admitido la validez de la adopción del hijo natural, sea o no reconocido, y del adulterino por sus padres (S. de 1.º de abril de 1846) y lo mismo ha resuelto respecto a la legitimación adoptiva (Sentencia del Tribunal civil de Briançon de 24 de mayo de 1946; Sentencia del Tribunal de Grenoble de 26 de febrero de 1947) (7). En tales casos, como el padre o la madre no pueden consentir en dos conceptos a la vez, de una parte como adoptantes y de otra como padres por naturaleza para autorizar la adopción, la jurisprudencia aplica por analogía el párrafo segundo del artículo 349 del Código Napoleón (8) y llama a prestar el consentimiento para la adopción al Consejo de familia (9).

La doctrina brasileña dominante, sostenida, entre otros, por el redactor del Código civil de 1916, C. Bevilacqua, se inclina también por semejante posibilidad y admite que el padre o la madre adopten a sus hijos adulterinos. El artículo 358 del Código civil, modificado por el Decreto-Ley número 4.737, de 29 de septiembre de 1942 y por la Ley número 383 de 21 de octubre de 1949, que prohíbe el reconocimiento del hijo adulterino o incestuoso, no se aplica a la adopción, pues como derogatorio del Derecho común se entiende que no es posible de una interpretación extensiva.

5. SUCESIÓN CONTRACTUAL.

Se aplican los artículos de la Compilación referentes a la misma, en especial los artículos 63 a 96 inclusive, en virtud de lo establecido en el artículo 6.º Debido a la generalidad de tales normas, su exposición queda fuera de nuestro comentario.

(7) La cuestión pareció suficientemente delicada para que la Cour de Cassation cambiase dos veces de parecer; después de haberse pronunciado por la afirmativa (Civ., 28 de abril de 1841, D. P. 1841, 1.136) y más tarde por la negativa (Civ., 16 de marzo de 1843, D. P. 1843, 1. 97), volvió a su primera opinión (Civ., 1.º de abril de 1846, S. 1846. 1. 373; D. P. 1846. 1. 81) y en ella ha permanecido resueltamente (Req., 13 de junio de 1882, D. P. 1882, 1. 308). Vid. JOSSERAND, L., *Derecho civil revisado y completado*, por A. BRUN, t. I, vol. 2.º; *La Familia*, trad. esp. de S. CUNCHILLOS Y MANTEROLA, Buenos Aires, 1950, págs. 422-423.

(8) Artículo 349: Si el menor no tiene padre ni madre, o si éstos se encuentran imposibilitados para manifestar su voluntad, el consentimiento será otorgado por el Consejo de familia.

Lo mismo sucederá si el menor es un hijo natural no reconocido o si, después de haberlo sido, ha perdido a sus padres, o éstos no pueden manifestar su voluntad.

(9) Vid. sobre el particular: PLANTOIS ET ROUAST, *Traité pratique de Drois civil français*, t. II, *La Famille*, núm. 1.007; LAGARDE, *Comentario a la Sentencia del Tribunal civil de Briançon de 24 de mayo de 1946*, en la «Revue trimestrielle de Droit civil», 1947, págs. 317 y ss.

III. DERECHOS SUCESORIOS DEL ADOPTADO EN SU FAMILIA POR NATURALEZA

La Compilación se limita a establecer que «el hijo adoptivo no perderá su derecho a la legítima en la familia originaria» (artículo 125 *in fine*). La determinación de tales derechos se hará de acuerdo con las normas generales, sin que en este punto exista especialidad alguna. De igual modo habrá de entenderse que conserva los derechos a la sucesión intestada.

IV. DERECHOS DEL ADOPTANTE

Ante el silencio de la Compilación, se aplicará el Código civil.

